0014

Expediente judicial número 1/2016.

Juicio ejecutivo mercantil.

Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

Promovido por Marcos González Castillo, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Materiales Star, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En contra de Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Asunto: Se dicta sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistopara resolver en definitivalos autos que integran el expediente judicial número 1/2016, cuyos datos de identificación se precisaron en líneas que anteceden.

Así mismo, se estima importante mencionar que la parte actora señaló como domicilio convencional para los efectos de oír y recibir notificaciones el servicio de Tribunal Virtual bajo la clave “mago”.

Por su parte, se tiene que la parte demandada señaló como domicilio para los reseñados efectos, el ubicado en calle Ramón López número 325 norte, en el sector centro de Monterrey, Nuevo León.

No obstante, se tiene que la partes procesales peticionaron el acceso al expediente electrónico derivado del sumario en que se actúa, por ende, las notificaciones personales ordenadas a dichas personas se realizan en términos del numeral 77 del segundo título especial de *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, es decir, por medio de su sola publicación en el *Boletín Judicial*, pudiendo ser consultadas a través del Tribunal Virtual.

Asentados los datos de identificación de rigor, una vez analizado todo lo actuado en el presente procedimiento y cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se pronuncia el siguiente:

**RESULTANDO.**

**ÚNICO: Antecedentes del expediente.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de lo Civil, de Jurisdicción Concurrente y Menores de Monterrey, Nuevo León, el accionante compareció a fin de interponer juicio ejecutivo mercantil en contra de la parte demandada, de quien reclamó el pago de la cantidad de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional y demás prestaciones accesorias.

El actor expuso los hechos constitutivos de su acción, ofreció las pruebas que estimó idóneas para justificarlos e invocó los preceptos legales que consideró aplicables. De igual forma, solicitó que seguidos los trámites legales correspondientes se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Admitida a trámite la demanda, se dictó auto de exeqüendo, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad reclamada como suerte principal y demás prestaciones accesorias. El emplazamiento respectivo se verificó tal y como consta en autos, y se previno a la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que dentro del término de legal correspondiente ocurriera a hacer paga llana de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Del sumario se desprende que el sujeto pasivo de la Litis sí dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, se concedió a las partes una dilación probatoria, a fin de que se desahogaran las pruebas admitidas por este juzgado, y se tuvieron por materializadas desde aquel momento aquellas que no requirieron desahogo especial por parte de este tribunal. Una vez concluido el período probatorio, se concedió a las partes un término común de 2 días para que formularan los alegatos de su intención.

Por último, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO: Legislación aplicable.** En el particular se observa el *Código de Comercio* reformado por medio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, según se razonó en el auto de fecha 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Por tanto, ya que la demanda de mérito fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma mencionada, le es aplicable el *Código de Comercio* señalado en el auto de radicación. Por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto al citado ordenamiento, se hace alusión al indicado en este considerando.

De igual forma, debe acotarse que la ley especial mercantil aplicada al presente asunto, es la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, cuya vigencia temporal data a partir del 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1054 de la codificación de mérito, en suplencia de las disposiciones del *Código de Comercio*, será aplicable el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y, sólo en caso de que éste no regule la institución cuya suplencia se requiera, el *Código de Procedimientos Civiles* *para el Estado de Nuevo León*.

**SEGUNDO: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva.** Las sentencias definitivas en los juicios mercantiles se rigen, en esencia, por lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del *Código de Comercio*. Numerales que en lo general señalan que la sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, además, que deberá estar fundada en la ley; y en caso de que ésta no sea suficiente para decidir la controversia, entonces será necesario atender a los principios generales del derecho.

Es práctico señalar, de igual forma, que la sentencia debe ser clara al establecer el derecho, ya sea condenando o absolviendo. Para esto, se tomarán en cuenta solamente la acción deducida y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

**TERCERO: Competencia de este órgano de justicia**. Este juzgado se considera competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa; ello, en atención a las consideraciones vertidas en el auto de admisión de fecha 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis; las que a la fecha no han sido desplazadas.

**CUARTO: Personalidad y legitimación de las partes.** En atención a lo dispuesto por el artículo 1057 del *Código de Comercio*, el cual establece la obligación de quien ahora juzga de examinar de oficio la personalidad de las partes que contienden en el presente juicio.

Así, respecto al mandato otorgado a favor de la parte actora formal, se encuentra justificado mediante la copia certificada de la escritura pública 5,487 cinco mil cuatrocientos ochenta y siete de fecha 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado Jesús Quiñonez Pacheco, notario público titular número 22 veintidós, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado Nuevo León.

Descriptiva la anterior, de la que se advierte el otorgamiento a la parte actora formal, de poder general para pleitos y cobranzas para representar a la parte actora material, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, etcétera.

Herramienta probatoria que por tratarse de una copia certificada de un testimonio de escritura pública, tiene el carácter precisamente de documental pública, en los términos de los artículos 1237 del *Código de Comercio* y 129 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en consulta, acorde con el numeral 1054 del *Código de Comercio* y 104 de la *Ley del Notariado del Estado de Nuevo León*. Por ende, tal instrumento hace prueba plena, de conformidad con lo categóricamente dispuesto por los dispositivos 1205, 1237, 1292 y 1293 del *Código de Comercio*.

Aunado a lo anterior, tal documental pública tiene plena eficacia jurídica en virtud de encontrarse ajustadas a lo dispuesto por los numerales 2546, 2547, 2551, 2553, 2554 y 2555 del *Código Civil Federal*, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en cita, en relación con lo establecido por el artículo 10 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Por lo tanto, se tiene que la parte actora formal comparece en el presente juicio como apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora material. Ante ello, deviene que la legitimación en el proceso de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con el artículo 1056 del *Código de Comercio*.

Por otro lado, en lo que respecta a la legitimación en el proceso con la que compareció el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, la misma se acredita mediante la copia certificada de la escritura pública número 3,620 tres mil seiscientos veinte de fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado Eduardo Rodríguez Mendoza, notario público titular de la notaría pública número 37 treinta y siete con ejercicio en el Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León; de la cual se desprende que al compareciente se le designó como representante de la persona moral demandada, con las facultades que del mismo se desprenden.

Documental que merece valor probatorio pleno respecto al acto jurídico que contiene, misma que obra en el secreto de este juzgado, en términos de los artículos 1205, 1237 y 1292 del *Código de Comercio* y que además, reúne los requisitos del artículo 10 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. De ahí que se tenga acreditada, la legitimación en el proceso de la persona que acudió en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada. Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio con rubro “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, en lo que atañe a la legitimación en la causa de las partes, la que consiste en la identidad del actor o demandado con la persona a cuyo favor está la ley, para el ejercicio del derecho o su defensa, al efecto, es dable precisarse, que la misma se encuentra justamente acreditada; ello, como a continuación se expondrá:

Por principio de cuentas, es dable señalar que es de explorado derecho, que la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva. La primera es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso y por el contrario, la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquél en contra del cual se quiere enderezar el proceso; esto es, la acción se debe de entablar contra quien esté obligado a satisfacer la obligación. Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio con rubro “**LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. CONCEPTO.”**[[2]](#footnote-2)

Así, es dable precisar que la legitimación en la causa de la parte actora (activa) y de la parte demandada (pasiva) se encuentra justificada plenamente con el cheque base de la acción, puesto que de su literalidad se aprecia claramente que la parte actora material aparece como beneficiaria y, además, se advierte el nombre de la ahora parte demandada como libradora del cheque base de la acción.

De lo que se obtiene que la acción es ejercitada por quien tiene la titularidad del derecho y en contra de aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada. Ello de conformidad con el artículo 38 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

De ahí, que se tenga plenamente acreditada la legitimación de las partes para comparecer a juicio, aceptando ampliamente su personalidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 1056 del *Código de Comercio.*

**QUINTO: Vía y estudio de la acción.** El estudio relativo a la vía ejecutiva intentada y a la acción ejercitada se hará en su conjunto, dada la estrecha relación que guarda una con la otra. En efecto, la propia naturaleza del juicio ejecutivo exige la existencia de un título de crédito para su procedencia; de suerte tal que, si el documento base no reúne los requisitos que señala la ley para constituir un título de crédito, no dará pie para la vía ejecutiva y, por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda. Ilustra la anterior postura, la tesis aislada cuyo rubro es “**VÍA Y ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTÁNEO.**[[3]](#footnote-3)

Ahora, para delimitar el estudio de los aspectos precisados en el párrafo que precede, se seguirá la siguiente metodología: a) En primer término, se establecerá, de acuerdo a lo previsto en los artículos 150 y 151 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, las hipótesis que dan origen a la acción cambiaria ejercitada; b) Luego, se fijarán los elementos constitutivos de la acción y se procederá al examen de cada uno de ellos.

a) Hipótesis legales sustento de la acción cambiaria ejercitada. La acción cambiaria es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor para exigir judicialmente del deudor el cumplimiento de una obligación cartular. Esta acción puede ser de dos clases y sólo puede ejercitarse cuando concurra alguno de los supuestos previstos en la ley. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* que establecen:

Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

De la reproducción de los numerales en alusión, apreciamos que la acción cambiaria es directa o de regreso y que, además, puede ser ejercitada ante la actualización de las siguientes hipótesis: Falta de aceptación o de aceptación parcial; falta de pago o de pago parcial; y, por último, cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

Ahora, a efecto de precisar qué clase de acción cambiaria intenta la parte accionante[[4]](#footnote-4) y en qué causa se funda su ejercicio[[5]](#footnote-5), es menester acudir a lo narrado en el escrito de demanda.

En él observamos, a grandes rasgos, que la demanda se endereza en contra de la parte demandada, como libradora; y que, además, se alega la falta de pago total del importe consignado en el citado documento mercantil.

En vista de lo anterior, quien ahora juzga determina que el tipo de acción intentada es la cambiaria directa, puesto que se deduce contra del librador de un título de crédito y, asimismo, que su ejercicio se funda en la falta de pago total, al reclamarse el importe íntegro de los mismos; conforme a lo estatuido en los ordinales 150, fracción II, y 151 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

b) Elementos constitutivos de la acción. Una vez fijada la clase de acción cambiaria intentada, así como la causa en que se funda, lo que sigue es establecer los elementos constitutivos de la acción cambiaria directa objeto del juicio que nos ocupa.

Recordemos que al inicio de este considerando señalamos que la propia naturaleza del juicio ejecutivo exige la existencia de un título de crédito para su procedencia y que, además, la parte actora fundó el ejercicio de su acción en la falta de pago total del importe del documento base, es decir, el actor acude en esta vía a fin de ejercer la acción cambiaria directa; y siendo que, como es de explorado derecho, dicha acción es la relativa al cobro de un título de crédito, los cuales conforme al numeral 1391, fracción IV, del *Código de Comercio,* constituye título ejecutivo –como lo es el cheque base de la acción-, debe tramitarse en la vía ejecutiva mercantil la aludida acción. Confiere sustento a lo antes señalado, la tesis jurisprudencial cuyo rubro es “**ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL”.**[[6]](#footnote-6)

De lo anterior, obtenemos que los elementos constitutivos de la acción sean los siguientes, a saber:

a). La existencia del cheque base de la acción.

b).La falta de pago del importe total de éste.

**Existencia del cheque basal**. Por existencia no sólo debe entenderse la representación material del acto jurídico en el documento respectivo, sino que éste reúna todos los requisitos que señala la legislación para ser catalogados como título de crédito, particularmente, como cheque.

Precisado lo anterior, el suscrito resolutor estima que el elemento en estudio se encuentra plenamente acreditado. Veamos por qué:

El accionante sustenta su acción en un documento privado al que denominó como cheque. Sin embargo, el hecho que así los haya nombrado no es suficiente para reputarlo como tal. Para ello, es menester que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 176 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Dispositivo legal que enuncia:

Artículo 176.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago, y;

VI.- La firma del librador.

Al efecto, el documento base de la acción cumple con los requisitos para ser considerado como cheque y, desde luego, como título de crédito, pues contiene la mención de ser cheque; el lugar y fecha de expedición, Monterrey, Nuevo León, el 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, correspondiente a la cantidad de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional.

Establece, además, que el nombre de la institución librada lo es Mi Banco, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.

Como lugar de pagó, tenemos que es en Monterrey, Nuevo León, ello, según se razonó en el proveído de fecha 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a cuyos razonamientos de orden jurídico nos remitimos como si a la letra se insertasen a fin de no caer en innecesarias trascripciones.

Finalmente, obra plasmado en el título base rasgos gráficos atribuibles a la firma del representante legal de la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, como libradora del instrumento mercantil; ello, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, la existencia del cheque básico se acredita en legal forma, al encontrarse representado en dicho documento privado, que cumple cabalmente con todos los requisitos que exige el artículo 176 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. En vista de ello, el suscrito juez considera que el título de crédito exhibido por la parte demandante merece valor probatorio pleno, en términos de los arábigos 1238 y 1296 del *Código de Comercio*.

Ahora bien, tenemos que los artículos 180 y 181 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, disponen que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, o en su defecto, en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago, así como los plazos en los que el cheque debe ser presentado para su pago, ello al disponer lo siguiente:

Artículo 180. El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

Artículo 181. Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

De las normas legislativas aludidas, se puede advertir, como se dijo, una condición necesaria para la procedencia de la acción ejecutiva, consistente en que el cheque sea presentado para su pago ante el banco librado previo al ejercicio de cualquier gestión que se realice a la luz del derecho incorporado a éste, o ante cámara de compensación, atento a lo dispuesto por el artículo 182 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Así lo han establecido los tribunales federales de la nación al emitir el criterio cuyo rubro es “**CHEQUE. DEBE PRESENTARSE PREVIAMENTE ANTE EL LIBRADO, ANTES DE INTENTARSE CUALQUIER ACCIÓN CONTRA EL LIBRADOR”**.[[7]](#footnote-7)

En ese tenor se ha pronunciado Rafael de Pina Vara, quien en su obra titulada “*Teoría y Práctica del Cheque*”, Editorial Labor Mexicana, Sociedad de Responsabilidad Limitada, México, 1960, página 212, textualmente establece acerca de éste tópico:

[…]

2. La presentación al pago. El pago del cheque requiere su presentación al librado para ese efecto (art. 181LTOC), ‘sin presentación no es posible el pago

[…]

Bajo las premisas apuntadas, se torna inevitable analizar si el cheque objeto de la acción fue presentados para su pago ante el librado o cámara de compensación, en su caso. Lo anterior es así, pues, como se refirió, dicha hipótesis reviste una condición necesaria para que el beneficiario pueda exigir judicialmente el pago a la persona que libró el documento, pues no basta que éste reúna las menciones que la ley cambiaria establece para decretar procedente la acción, sino que es necesario evidenciar que el mismo fue exhibido para su cobro, como se dijo, ante la propia institución de crédito librada o cámara de compensación conforme al aludido numeral 182 de la legislación crediticia en estudio.

Circunstancia que se acredita dentro del sumario en que se actúa, pues teniendo a la vista el título de crédito fundatorio se advierte en el reverso del mismo, la presencia de sellos que hacen patente la certificación de que el cheque fue presentado para su pago; ello, en la institución bancaria Mi Banco, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, esto, el día 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis y ante la cámara de compensación el 10 del citado mes y año.

Con base en lo dispuesto en líneas anteriores, se pone de manifiesto que la condición necesaria para declarar fundada la acción, en específico que el cheque haya sido presentado para su pago, se encuentra satisfecha con los diversos sellos que obran al reverso de del título de crédito allegado.

En vista de ello, quien ahora resuelve considera que el título de crédito exhibido por la parte demandante merece valor probatorio pleno en términos de los arábigos 1238 y 1296 del *Código de Comercio*.

Además, con el documento base de la acción se justifica la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; es decir, cierta, al establecer un derecho perfectamente reconocido por las partes al definir al acreedor y deudor. Líquida, dado que establece con claridad el monto que ampara el propio documento base de la acción. Se considera exigible, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 178 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, el cheque siempre será pagadero a la vista. Confiere fuerza legal a lo antes expuesto la tesis cuyo rubro es “**CHEQUES. SON TÍTULOS PAGADEROS A LA VISTA DESDE SU EXPEDICIÓN”.**[[8]](#footnote-8)

Bajo esa óptica, se concluye que han quedado acreditadas tanto la acción cambiaria directa como la vía ejecutiva mercantil intentada en contra de la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del *Código de Comercio*, el título de crédito exhibido en el presente juicio contiene aparejada ejecución, además de satisfacerse la condición inherente a que el mismo fue presentado para su pago, por lo tanto, la parte accionante no tiene que recurrir a otros medios de defensa a fin de acreditar la acción intentada, ello en virtud de que la ley les otorga el carácter de ejecutivos. Confiere claridad y sustento a las anteriores ideas, la tesis cuyo rubro es “**TÍTULOS EJECUTIVOS”**. [[9]](#footnote-9)

**Elemento de incumplimiento.** Así las cosas, esta autoridad procederá a estudiar el segundo elemento de la acción consistente en: La falta de pago del importe que ampara el documento base de la acción, denominado por la ley como cheque, el cual ampara el monto de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional, que por concepto de suerte principal se exige a través de la presente vía. Este elemento de la acción, también se encuentra debidamente acreditado. Sustentan la conclusión a la que se arriba, los razonamientos que enseguida se exponen:

En el particular, la parte actora exige el pago total del importe que ampara el cheque base de la acción, argumentando medularmente el incumplimiento por la parte deudora. Esta manifestación es suficiente para arrojarle a la parte enjuiciada la carga de la prueba de acreditar el pago de la suma por la que fue librado el título de crédito base de la presente acción; de lo contrario, se le impondría al accionante la obligación de probar un hecho negativo, contraviniendo lo expresamente regulado en el artículo 1195 del *Código de Comercio*. Refuerza la anterior postura, los criterios cuyos rubros son “**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA”.**[[10]](#footnote-10) y “**PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIÓ PUNTUALMENTE SU OBLIGACIÓN.”**[[11]](#footnote-11)

De esta forma, se tiene por demostrado el segundo elemento de la acción. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1327 del *Código de Comercio.*

Derivado de todo lo anterior, se determina que ha quedado satisfechos los elementos de la acción cambiaria directa, instada en la vía ejecutiva mercantil por la parte actora en contra de la parte demandada.

Sin embargo, con el fin de cumplir con el requisito de exhaustividad que debe revestir toda sentencia de orden judicial, se procederá a analizar el resto del material probatorio aportado por la parte actora del juicio; mismos que consisten en los siguientes:

1. **Documental pública;**
2. **Documental pública;**
3. **Documental privada;**
4. **Documental privada;**
5. **Confesional por posiciones;**
6. **Confesional judicial;**
7. **Instrumental de actuaciones, y;**
8. **Presuncional legal y humana.**

Probanzas las anteriores respecto de las cuales, enseguida se procederá a su pronunciamiento respectivo; ello, en franco apego a lo estipulado en el artículo 1194 del *Código de Comercio*

Asimismo, la parte actora exhibió la copia certificada de la escritura pública número 5,487 cinco mil cuatrocientos ochenta y siete de fecha 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado Jesús Quiñonez Pacheco, notario público titular número 22 veintidós, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado Nuevo León, en la cual se contiene, entre diversos actos jurídicos, el acta constitutiva de la parte actora material.

Medio de convicción que goza de valor probatorio pleno respecto al acto jurídico en mención, es decir, respecto al surgimiento a la vida jurídica de la demandante material, su denominación, su objeto, su duración, etcétera. Ello en términos de lo dispuesto en los razonamientos que han quedado vertidos a lo largo de la presente resolución, a cuya expresión se remite en este apartado en obvio de repeticiones.

Por su parte, es dable hacer mención que en lo que respecta, a las documentales signadas con los números 2 dos y 3 tres uno (cheque base de la acción y poder), éstas ya fueron valoradas conforme a derecho en párrafos antecedentes, a cuyas razones y fundamentos nos referimos en este apartado, en obvio de repeticiones, de conformidad con el numeral 1327 del *Código de Comercio*.

Por otra parte, en relación a la prueba confesional por posiciones a cargo de la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, admitida mediante proveído diverso de 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis (consecutivo 0005); se señaló para su respectiva materialización, las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis. Apercibiéndole a dicho reo, que en caso de no comparecer sin justa causa, a esa única citación, se le tendría por confeso en aquellas posiciones calificadas de legales por el suscrito juez.

Así las cosas, ante la consecuencia de su incomparecencia injustificada, se tuvo a la parte demandada reconociendo fictamente que a través de su representante legal en fecha 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince libró un cheque a favor de Materiales Star, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Asimismo, aceptó fictamente que dicho título de crédito se libró por la cantidad de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional y que la institución librada fue Mi Banco, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.

Finalmente, la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable aceptó fictamente que el cheque en mención se libró en Monterrey, Nuevo León, y que la firma que obra en él es de su representante legal.

Confesión judicial a la cual, el suscrito juez estima concederle el valor probatorio pleno del que se encuentra revestida, de conformidad con lo establecido por el numeral 1287del *Código de Comercio*, pues, recuérdese que el valor de la confesión ficta depende de que no se encuentre contradicha con los demás elementos probatorios aportados al justiciable, por tanto, al no existir elemento alguno que controvierta lo declarado fictamente por la parte reo, esta autoridad considera el conceder el valor probatorio que merece en derecho. Postura que se encuentra sustentada en lo establecido por la jurisprudencia cuyo rubro es “**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO”.** [[12]](#footnote-12)

Así, resulta insoslayable que al adminicularse la citada confesión ficta con los demás elementos de prueba, tales como el propio cheque base de la acción, se erige la fiabilidad de la misma, pues no existe en el justiciable, como se adelantó, prueba en contrario que controvierta lo confesado fictamente por la parte enjuiciada, lo que viene a robustecer el elemento de la existencia del cheque base de la acción; lo anterior, de conformidad con los artículos 1194, 1205 y demás relativos del *Código de Comercio*.

Finalmente, cabe hacer mención que en apego a las constancias de autos, no existe instrumental de actuaciones, ni presunción legal ni humana que le depare beneficio a la parte actora; ello, al no apreciarse del conjunto de las constancias que conforman el presente sumario actuación alguna que beneficie al accionante, como se ha visto en los párrafos antes redactados; por ende, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a fortalecer o trascender lo que hasta ahora ha acreditado la parte accionante, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del *Código de Comercio*; de ahí que las mismas tampoco trasciendan en la especie.

Ahora, el suscrito juez, antes de efectuar declaratoria alguna sobre la procedencia o improcedencia del juicio, tiene a bien abordar el estudio de las excepciones y defensas vertidas por la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su respectivo escrito de contestación. Lo anterior, a fin de estar en aptitud de dictar una resolución conforme a derecho, acorde con las garantías de legalidad y audiencia inmersas en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el diverso artículo 1327 de la codificación mercantil en consulta. Sirve de sustento legal a la postura antes tomada, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro es “**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.”**[[13]](#footnote-13)

**SEXTO: Estudio de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada**. Ahora bien, una vez que el accionante ha justificado los elementos constitutivos de su acción, antes de resolver sobre lo fundado o infundado del presente juicio, es dable analizar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

Lo anterior, con la finalidad de verificar si éstas son aptas para desvirtuar la acción personal que se justificó en el considerando anterior, cumpliéndose así con el principio de equidad procesal que consagra el numeral 1194 del régimen comercial aplicable, al permitir que el demandante demuestre los extremos de su pretensión, y al sujeto pasivo de la relación procesal, en su caso, evidenciar alguna circunstancia que destruya el ejercicio de la gestión incoada en su perjuicio, en observancia al principio de congruencia inherente al artículo 1327 del *Código de Comercio*, que dispone:

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.

Resultando aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro “**SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.”**[[14]](#footnote-14)

Por ello, habiendo estudiado ya la acción planteada, como ya se dijo, toca el turno de analizar las excepciones y defensas interpuestas por la parte aquí enjuiciada, mismas que fueron opuestas de forma oportuna en su respectivo escrito de contestación, acorde con el artículo 1399 del *Código de Comercio*.

Al efecto, se cita el rubro del criterio jurisprudencial “**EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN OPONERSE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.”**[[15]](#footnote-15)

Así mismo, cabe señalar que el jurista Eduardo J. Couture, en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, en su página 89, define a las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida en su contra.

Dicho en otras palabras, la excepción es la facultad que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones substanciales), cuyo objetivo principal es que a través de éstas el demandado pueda atacar la acción intentada en su contra, o bien, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales).

Por su parte, resulta dable precisar que el artículo 1399 del *Código de Comercio*, señala que dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de dicho código; y cuando se trate de títulos de crédito, las contempladas en el artículo 8 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. De igual forma, menciona que en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el examen de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su escrito de oposición, no debe limitarse al análisis de aquellas opuestas únicamente en el apartado correspondiente del escrito de contestación, sino que debe ampliarse a todas aquellas que se desprendan del resto del contenido de dicho escrito de contradicción; ello se estima así, pues, el escrito de contestación a una determinada demanda es un todo, el cual ha de examinarse en su integridad, de tal manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción o defensa, el juzgador debe analizarla, pues la misma indudablemente forma parte de la litis, sin que obste que ésta, no se haya opuesto bajo el capítulo así denominado. Sirve para ilustrar lo anterior, el criterio judicial contenido en la tesis aislada cuyo rubro es “**EXCEPCIÓN. PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO SE HAGA VALER EN UN CAPÍTULO DISTINTO AL ASÍ DENOMINADO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”** [[16]](#footnote-16)

Así pues, en ejercicio de tal empresa, de un análisis íntegro del escrito de contestación de la demanda, se tiene que la parte demandada opuso las siguientes excepciones y defensas que enseguida se transcriben:

[…]



**PRIMERA EXCEPCIÓN**.- Se opone **LA EXCEPCION CONSISTENTE EN QUE EL TITULO DE CREDITO (CHEQUE) EXHIBIDO COMO BASE DE LA ACCION FUE ENTREGADO EN GARANTÍA, derivándose eta defensa de las EXCEPCIONES PERSONALES QUE TIENE MI REPRESENTADA FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** conforme lo establecido en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y fundándose la presente EXCEPCIÓN.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN.-** Se opone **LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA derivándose esta defensa de las EXCEPCIONES PERSONALES QUE TIENE MI REPRESENTADA EN CONTRA DEL AHORA ACTOR MATERIALES STAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** conforme lo establecido en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en esa virtud la presente EXCEPCIÓN PERSONAL que se hace consistir en **LA FALSEDAD IDEOLÓGICA SUBJETIVA** se debe de decretar procedente, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Si bien es cierto que los títulos de crédito: cheque, pagaré, letra de cambio, etc., son el camino técnico jurídico que toda persona que quiera hacerse de un satisfactor sin tener dinero para ello puede suscribir para cubrir sus necesidades: **obtención de dinero, bienes o servicios, TAMBIEN ES CIERTO que dichos satisfactores: dinero, bienes o servicios,** son la causa generadora que hacen nacer a la vida jurídica a los propios títulos de crédito.

No puede haber título de crédito, si antes no se dio a cambio un satisfactor: dinero, bienes o servicios.

En virtud de que **no puede haber títulos de crédito si antes no se dio a cambio un satisfactor: DINERO, BIENES O SERVICIOS**, resulta incuestionable que en la especie el documento que pretende hacer valer esa empresa Materiales Star, Sociedad Anónima de Capital Variable, contiene en sí mismo una FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA porque pretende hacer valer algo que en realidad no sucedió, como es el caso del suscrito nunca ha recibido del ahora actor, cantidad de dinero, bienes o servicio alguno.

**TERCERA EXCPECIÓN.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,** del endosatario en procuración para promover la presente instancia, derivándose esta defensa de las EXCEPCIONES PERSONALES que tiene mi representada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Materiales Star, Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme a lo establecido en la fracción XI, de artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

[…]

Excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, que se analizarán por esta autoridad de manera individual cada una de ellas, pues la naturaleza jurídica de las mismas tratan tópicos diferentes.

Sin que esto reporte perjuicio alguno a la parte demandada, pues, lo fundamental es que el tribunal examine y resuelva la cuestión que efectivamente se planteó, sin que se omita el análisis de ninguna; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada una de las excepciones hechas valer. Tiene aplicación en el particular el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 870 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, cuyo rubro es “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.”**

En este contexto y atendiendo a la naturaleza de las mismas, entramos de lleno con el estudio a la diversa excepción a la que la parte demandada tituló como *excepción consistente en que el título de crédito exhibido fue entregado como garantía*, misma que la parte demandada sostiene en el argumento central de que su representada sí libró a favor de la parte actora material el cheque base de la acción, sin embargo dicho título de crédito se expidió sin llenar el requisito de la cantidad que amparaba.

Lo anterior se realizó así, pues a decir de la parte demandada, el referido cheque se libró con el único propósito de garantizar el pago de una línea de crédito que la parte actora le aperturó para la adquisición de diversos materiales que esta última comercializa.

Al efecto, esta autoridad estima que la excepción de cuenta es catalogada de infundada, ello atendiendo a las razones que a continuación se exaltarán.

Lo anterior se considera así, pues, al margen de la circunstancia de que el cheque base de la acción hayan sido o no, librado para garantizar diversas obligaciones contraídas, en el acto jurídico a que hacen alusión la parte opositora en su escrito de contestación, tal eventualidad, no tiene como efectos que el cheque en mención pierda su naturaleza ejecutiva, en virtud que no existe disposición legal que así lo establezca o de la que se pudiese inferir una interpretación en ese sentido, pues en la especie, como ya se mencionó, el cheque basal satisface los requisitos que establece el artículo 176 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, lo que significa que su tenedor tiene el derecho para hacerlo valer en la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 5° de la legislación mercantil en consulta. Dicha conclusión es adquirida a la luz de los criterios de jurisprudencia que, por analogía, cuyo rubro son citados a continuación:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU NATURALEZA CUANDO SE DAN EN GARANTÍA.**[[17]](#footnote-17)

**TÍTULOS DE CRÉDITO CON LA CLÁUSULA EN GARANTÍA. NO PIERDEN SU NATURALEZA.**[[18]](#footnote-18)

**TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.** [[19]](#footnote-19)

Con base a lo anterior, si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título basal, es a ella y no a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, en términos del numeral 1194 del *Código de Comercio*. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.”**[[20]](#footnote-20)

Por tanto, corresponde a la parte reo acreditar que el cheque fundatorio se libró con motivo de una línea de crédito para la adquisición de mercancía que la parte actora le suministró; de ahí que es a la propia parte demanda a quien le asiste la obligación de ofrecer elementos convictivos aptos para acreditar el extremo pretendido, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del *Código de Comercio*, los títulos de crédito, tales como el cheque basal tiene el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución; por lo que es a la parte demandada a quien corresponde la carga probatoria para destruir la presunción legal que tiene a su favor la parte actora.

Expuesto lo anterior, cabe resaltar que la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable con el propósito de justificar sus argumentos de resistencia, ofertó precisamente copia simple del cheque número 1217 de fecha 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince –base de la acción-.

Descriptiva de la cual, al imponerse de su contenido, se desprende en forma indiciaria que dicho cheque no cuenta con el requisito de la cantidad que debía amparar, pues únicamente se advierten satisfechos los requisitos tales como la firma, la fecha de suscripción y el nombre de la persona a quien ha de pagarse el título, sin que cuente, como ya se dijo, de la cantidad que ampara.

Sin embargo, como se mencionó, la anterior documental resulta ser copia fotostática simple, por ende, resulta inconcuso que ésta debe ser relacionada con otros medios de prueba, a fin de que los indicios que se puedan advertir de ella sean admitidos y surtan efectos legales como si fueran reconocidos expresamente; ello, según el prudente arbitrio del juez, lo anterior se dice teniendo como apoyo en los numerales 1241 y 1296 del *Código de Comercio*.

Al efecto, tomando en cuenta que el valor probatorio de las copias simples queda al prudente arbitrio del juez y pueden revestir el carácter de indicio, se procederá al análisis de los diversos medios de prueba aportados por la parte reo, a fin de considerar si al adminicularse entre sí, dichas probanzas nos puede conllevar a determinar que efectivamente el cheque base de la acción haya sido librado con el único propósito de garantizar el pago de diversa operaciones mercantiles celebrados por los ahora contendientes. Sustenta lo anterior, los criterios judiciales cuyo rubro son “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**[[21]](#footnote-21)y “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.”**[[22]](#footnote-22)

En estos términos, con base a lo dispuesto en el artículo 1194 del *Código de Comercio,* le corresponde a la parte demandada y oferente de la aludida documental, reforzar con distintos medios de convicción lo documentado en la instrumental allegada a efecto de acreditar su defensa.

Así las cosas, la parte demandada ofertó las pruebas de su intención que se describen como sigue:

**1.- Documental privada;**

**2.- Confesional;**

**3.- Instrumental de actuaciones, y ;**

**4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Probanzas las anteriores respecto de las cuales enseguida se procederá a su pronunciamiento respectivo; ello, en un orden distinto al de su ofrecimiento, sin que ello implique algún perjuicio a su oferente –parte demandada-, pues lo que realmente interesa es que se analice en su totalidad todos y cada uno de los medios de convicción aportados a juicio. Lo anterior, se realizara en estricto apego a los artículos 1194 y 1327 del *Código de Comercio.*

Sin embargo, también se estima importante hacer mención que la parte reo con el propósito de justificar la defensa en estudio, ofertó como diversa herramienta de prueba, la confesional por posiciones a cargo del representante legal de la parte actora material.

Medio de convicción que se admitió a trámite mediante proveído diverso de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, señalándose para su desahogo las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Ahora, una vez llegada la fecha y hora señaladas para efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte reo, se advierte que la parte oferente no allegó los pliegos de posiciones, así como tampoco compareció a fin de formularlas verbalmente, por lo que, bajo el apercibimiento del día 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, se declaró desierta dicha probanza mediante auto del 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, sin acarrearle beneficio alguno a la parte demandada ya sea para robustecer la copia fotostática del cheque basal o para justificar le excepción planteada; lo anterior, de conformidad con el numeral 1224 del *Código de Comercio*.

Ahora bien, en cuanto a la probanza relativa a la instrumental de actuaciones, en opinión del suscrito resolutor, esta se ha valorado conforme al numeral 1294 del *Código de Comercio,* atento a los razonamientos que han quedado vertidos a lo largo de la presente resolución, a cuya expresión se remite en este apartado

Y, además, para esta autoridad no existe ninguna presuncional sea legal o humana, que apoye los intereses de la parte demandada para acreditar de que efectivamente el titulo base de la acción surgió a la vida jurídica como garantía de pago de una diversa operación mercantil celebrada por los ahora contendientes; ello, al no apreciarse de autos algún hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional.

Bajo estas condiciones, como anteriormente se mencionó, dichos medios de convicción no acarrean beneficio a la parte demandada para efecto de robustecer lo consignado en la copia simple del título de crédito base de la acción; lo anterior, en franco apego al artículo 1194 del *Código de Comercio*.

Ante el predicho escenario, el suscrito juez estima que los indicios que se pueden advertir de la documental consistente en la copia simple del cheque base de la acción, allegado por la parte enjuiciada no es suficiente para determinar que efectivamente el cheque base de la acción se libró con el único propósito de garantizar el pago de diversas operaciones mercantiles celebradas por los ahora contendientes.

Pero, al margen que la parte demandada hubiera justificado que el cheque base de la acción hayan surgido como garantía de pago; cabe decir, que dicha circunstancia, de ninguna forma tendría como efecto que el cheque perdiera su naturaleza ejecutiva, en virtud que no existe disposición legal que así lo establezca o de la que se pudiese inferir una interpretación en ese sentido, pues en la especie, como ya se mencionó, el cheque base de la acción satisface los requisitos que establece el artículo 176 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, lo que significa que su tenedor tiene el derecho para hacerlo valer en la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 5° de la legislación mercantil en consulta.

Siendo que en su caso, a fin de desvirtuar la eficacia del título de crédito base de la acción, lo que le correspondía probar al deponente además de la relación causal de dicho documento, y que el acto jurídico respecto el cual refiere emanó el documento basal, se encontraba satisfecho en tiempo y forma en cuanto a las obligaciones ahí contraídas; lo cual no se justifica, por las razones apuntadas en parágrafos antecesores, y a donde nos remitimos para no obviar en tediosas repeticiones, por lo que en consecuencia, se reitera lo infructuoso de los medios de prueba, lo anterior de conformidad con el artículo 1194 del *Código de Comercio*. Lo anterior, con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es “**PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA”**.[[23]](#footnote-23)

Por lo que, en consecuencia, se reitera lo infructuoso de defensa en estudio, acorde con los numerales 1194 y 1327 del *Código de Comercio*.

Continuando en el análisis minucioso del escrito de contestación realizado por el representante legal de la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, no encontramos que la parte demanda hizo valer como diversa *excepción la que título como falsedad ideológica*.

Así, luego de analizar el argumento de resistencia en comento, a consideración del suscrito juez, adquiere el calificativo de infundada; ello, con base a los razonamientos jurídicos y argumentaciones de derecho que enseguida se pondrán de manifiesto.

En primer lugar, cabe precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que el argumento que ahora se analiza, se denomina como excepción de falsedad ideológica, la cual surge al momento en que las partes hacen constar en un título de crédito alguna circunstancia que en realidad no sucedió, como es el caso en que la deudora no se obligó en los términos que se desprenden del título valor y que no existe una obligación pecuniaria a su cargo. Dota de fundamento a lo anterior, la tesis cuyo rubro es “**TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.”**[[24]](#footnote-24)

Bajo ese orden de pensamientos, teniendo a la vista del cheque base de la presente acción, se advierte que el librador –parte demanda- giró la orden a la institución librada de pagar a favor de la parte actora la cantidad de dinero que se ampara en el reseñado instrumento mercantil.

Instrumental privada que, como se mencionó en parágrafos anteriores, se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 1296 del *Código de Comercio*. Circunstancia con la que queda establecida que el actor justificó sus pretensiones en torno a lo establecido en el cheque base de la acción.

Ante la escena delimitada en el párrafo precedente, el suscrito juez considera que el deber de justificar y desplazar las circunstancias reveladas en el cheque, recayó en la parte demandada. Razón por la cual, se procedió al análisis de las pruebas con los resultados mencionados en líneas precedentes, a donde nos remitimos como si a la letra se insertasen.

Ahora, toda vez que la postura defensista se hace valer en que, según la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, el acto documentado en el cheque no aconteció de la manera que se describió en el escrito inicial de demanda, pues a decir de dicha opositora, éste se suscribió con el único propósito de garantizar el pago de diversas operaciones mercantiles; circunstancia que contrario a lo que hace ver la parte reo, en opinión del suscrito resolutor, no se justifica pues del cheque base de la acción se revela una obligación pecuniaria entre el acreedor y la ahora parte demandada ante el impago del instrumento por parte de la librada y por causas imputables al propio librador; según, el elemento de literalidad a que se debe atender en el propio documento basal de acuerdo al artículo 5 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Obligación, en la que además no se advierte dolo o mala fe por parte del beneficiario, al pretender el cobro del documento por esta vía.

Por tanto, se reitera lo infundado de la excepción de cuenta, acorde con lo dispuesto por el numeral 1327 del *Código de Comercio*.

Finalmente, la parte opositora hizo valer la diversa defensa a la que denominó *falta de acción y carencia de derecho,* misma que la sustenta en la fracción XI de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,* correspondiente a las excepciones personales que pudiera tener el demandado en contra de la parte actora.

Al respecto, dichos argumentos de disidencia se encuentran subordinados a las diversas excepciones anteriormente analizadas, mismas que han sido declaradas infundadas; con base a los razonamientos y fundamentos expuestos en líneas preliminares dentro de la presente resolución definitiva; es por ello, que resulta inconcuso que la presente excepción corra la misma suerte de ineficacia que aquélla, por tanto la misma deviene inoperante.

Sobre todo, porque se determinó que la parte enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas. Se inserta por analogía el siguiente criterio cuyo rubro es “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”.** [[25]](#footnote-25)

Por ende, se determina lo infundado de la excepción en comento; ello, en términos del artículo 1327 del *Código de Comercio*.

Bajo estas condiciones, como se ha venido adelantando, al haber analizado todos los medios de convicción aportados por la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya sea en su conjunto o de forma individual, no acarrean beneficio al opositor para acreditar en forma alguna las defensas materia de análisis.

En vista de las relatadas consideraciones, no queda más que declarar que los argumentos de resistencia planteados por la parte demandada resultaron infundados por lo que debe prevalecer la tesitura de que el accionante comprobó de manera rotunda los elementos de la acción en estudio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1327 del *Código de Comercio*, lo que conlleva a hacer la declaratoria relativa a las prestaciones reclamadas en la excitativa inicial de justicia, en términos del diverso numeral 1325 de la codificación mercantil en consulta.

**SÉPTIMO: Estudio de la prestación principal.** Como primer prestación identificada con el inciso a) del escrito inicial de demandada, la parte actora reclama el pago de la cantidad de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Esta prestación es fundada, pues del cheque base de la acción se desprende que el librador se comprometió a través de la institución librada a pagar en favor de la beneficiaria el monto de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional.

Así las cosas, sin mayores consideraciones y al no existir prueba alguna que desvirtuara dicha suma, se condena a la parte demandada Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable a pagar en favor de la parte actora material la cantidad que ampara el título de crédito presentado, mismo que ascienden al monto total de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional; por concepto de suerte principal.

Pago que deberá efectuarse dentro del término legal de 3 tres días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, o pueda llevarse a cabo su ejecución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079, fracción VI, del *Código de Comercio*.

En la inteligencia que de omitir el cumplimiento de la presente determinación, se procederá al embargo (si no se ha hecho uso de tal derecho), trance y remate del bien inmueble embargado en autos propiedad de la parte demandada y con su producto se cubrirán a la parte actora las prestaciones condenadas; ello, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1408 del ordenamiento mercantil en cita.

**OCTAVO: Estudio de la prestación accesoria correspondiente al pago del 20 % veinte por ciento de indemnización por concepto de daños y perjuicios.** Por lo que respecta al reclamo del 20 % veinte por ciento como indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 193 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, esta autoridad estima que no es factible obsequiar el mismo en la especie, ello con base a las siguientes consideraciones:

El citado numeral establece que para la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios que se le ocasionen al tenedor del documento, deberán de satisfacerse dos requisitos, que serán:

1. Que el cheque se presente oportunamente para su cobro, y
2. Que el pago del título de crédito no se realice por causas imputables a la propia libradora.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 181 de la ley en comento, dispone que los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los 15 quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

Bajo ese orden de ideas y tendiendo a la vista el documento base de la acción (cheque), se advierte que el mismo fue librado en fecha 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince. A su vez, se desprende del reverso de dicho título que fue presentado para su cobro en fecha 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, ante la institución de crédito Mi Banco, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, para ser cobrado en ventanilla, y el día 10 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, ante la cámara de compensación, siendo devuelto por dicha institución, tal y como se desprende del aviso de devolución expedido por las mismas asociaciones financieras.

En vista de lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 181 fracción I de la ley en cita, no es factible condenar a la parte demandada al pago de la prestación antes mencionada, toda vez que el título de crédito se presentó tiempo después del otorgado por la ley para resarcir los daños y perjuicios que se le pudieron ocasionar al tenedor del documento. Tienen aplicación a lo anterior las tesis cuyos rubros son “**DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO CUANDO EL CHEQUE NO SEA PRESENTADO EN TIEMPO.”**[[26]](#footnote-26) **y “CHEQUE. PARA QUE EL TENEDOR TENGA DERECHO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DEBE PRESENTARLO OPORTUNAMENTE.”**[[27]](#footnote-27)

**NOVENO: Gastos y Costas.** Finalmente, en cuanto al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, se resuelve lo siguiente.

Para resolver la condena en relación a este concepto, tenemos que el artículo 1082 del *Código de Comercio,* establece lo siguiente:

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubiere anticipado […].

Por otra parte, el diverso artículo 1084 del citado ordenamiento mercantil, preceptúa lo que a continuación se transcribe:

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por lo que hace a la condenación que se ordena por ministerio de ley, en el particular no se surte la primera de las fracciones del artículo 1084 del *Código de Comercio* porque la parte actora ofreció pruebas para justificar su acción. Tampoco se actualiza el segundo de los supuestos, ya que no obra en el sumario constancia de que alguna de las partes haya ofrecido instrumentos o documentos falsos, ni testigo alguno.

La cuarta fracción se refiere a la condena en costas en la segunda instancia, por lo que es inaplicable en el caso concreto.

Por ende, sólo queda la fracción tercera del supra citado numeral 1084 del citado *Código de Comercio*, en donde se advierte que para la procedencia de la condena en costas en los juicios ejecutivos, es necesario encontrarse en una de las dos hipótesis que prevé el artículo trascrito, que son: a) Que la parte reo fuese condenada en juicio ejecutivo, o b) Que el promovente de un juicio ejecutivo no obtuviese sentencia favorable.

Ahora bien, la condena a que se refiere el inciso a), de la fracción en estudio debe ser integral con lo reclamado en la demanda. Pero cuando la actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas en el particular, como aconteció en la especie dado que se absolvió a la parte demandada del concepto relativo al pago daños y perjuicios.

Es entonces que la condena en este concepto dependerá del arbitrio judicial, y será el suscrito juez a quien le corresponde la tarea de analizar el caso concreto para ponderar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y su conducta procesal, para advertir si de ellas se deduce que hayan actuado con temeridad o mala fe, que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Lo anterior, se advierte de la contradicción de tesis 69/97, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que cuyo rubro es “**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**[[28]](#footnote-28)

En este sentido, del sumario se advierte, por una parte, que la accionante reclamó diversos conceptos a la parte demandada, a través de la presente vía. Tales como, el pago de dinero que se derive del concepto de daños y perjuicios, respecto de la cual, la parte demandada obtuvo su absolución.

Por otra parte, de autos se advierte que la parte reo, si bien, compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones de su intención; no interpuso recursos o presentó promociones notoriamente frívolas o improcedentes con el ánimo de postergaran, o retardar indefinidamente el procedimiento. De ahí, que no podamos establecer que haya desplegado una conducta temeraria o de mala fe, pues, a nadie le está prohibido abusar de muchas defensas.

Empero, en los considerandos que anteceden de igual modo, se estableció el que la parte accionante cumplió con la carga demostrativa que le correspondía en cuanto a la acción deducida en el particular, acreditándose su acción cambiaria a través de la vía ejecutiva mercantil.

Dicho en otras palabras, se concluye que en el presente caso, no existe temeridad ni mala fe en las conductas desplegadas por las partes, durante el desarrollo legal del presente procedimiento*.*

Por ende, dado que en el particular no se actualizó ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del *Código de Comercio* para fincar la condena en costas como lo prevenga la ley, resultó necesario acudir a la temeridad y mala fe, por lo que una vez analizada la conducta procesal de ambos contendientes, se determina que ninguna se condujo con temeridad o mala fe durante el desarrollo del juicio. Circunstancias que son suficientes para estimar la inexistencia de conducta temeraria en su actuar. Confiere claridad a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro “**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**[[29]](#footnote-29)

Consecuentemente, se estima que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, y por tal motivo, no se hace condena especial en costas, por lo que hace a esta instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del *Código de Comercio* en cita, debiendo soportar cada una de las partes las que hubieren erogado la tramitación del presente procedimiento.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**PRIMERO:** Se declara justificada la acción cambiaria directa promovida por Marcos González Castillo, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Materiales Star, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Ferretería, Sociedad Anónima de Capital Variable, procedimiento que se sustanció ante este juzgado dentro del proceso seguido en la vía ejecutiva mercantil entre las partes enunciadas; el cual quedó registrado con el número de expediente judicial 1/2016.

**SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora material la cantidad de $450,000.00 cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional. Pago que deberá efectuarse dentro del término legal de 3 tres días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, o pueda llevarse a cabo su ejecución.

En la inteligencia que de omitir el cumplimiento de la presente determinación, se procederá al embargo (si no se ha hecho uso de tal derecho), trance y remate de bienes propiedad de la parte demandada y con su producto se cubrirán a la parte actora las prestaciones condenadas; ello, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1408 del ordenamiento mercantil en cita.

**TERCERO:** Se absuelve a la parte reo de pagar a la parte actora material la cantidad correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados precisamente a la parte accionante con motivo de no haberse verificado el pago de la suma contenida en el texto del documento base de la acción, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este fallo definitorio.

**CUARTO:** No se hace condena especial en costas, por lo que hace a esta instancia, debiendo soportar cada una de las partes las que hubieren erogado la tramitación del presente procedimiento, atendiendo a las motivaciones que quedaron plasmadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese. Así, en definitiva, lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Alfonso Leos Plata, Juez Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ante la fe del ciudadano licenciado Héctor Chávez Mendoza, secretario adscrito al juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 6845, del día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 145 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Doy fe.

El ciudadano secretario.

1. Novena Época. No. de registro 196956. Tesis aislada. Materia(s):Civil. Instancia: Tribuales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII. Enero de 1998. Página 351. [↑](#footnote-ref-1)
2. Época: Séptima Época. Registro: 241609. Instancia: Tercera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 69. Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 43. [↑](#footnote-ref-2)
3. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: Página: 574. [↑](#footnote-ref-3)
4. Directa o de regreso; c*fr.* artículo 151 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por falta de aceptación o de aceptación parcial; por falta de pago o de pago parcial; o porque el girado o aceptante fueron declarados en estado de quiebra o de concurso; *cfr.* artículo 150 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. [↑](#footnote-ref-5)
6. Época: Décima Época Registro: 2000698 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2012 (10a.) Pág. 334 [↑](#footnote-ref-6)
7. No. Registro: 204,935. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.11 C. Página: 411 [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis: I.3o.C.1 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2000004 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Pag. 3743 Tesis Aislada(Civil) [↑](#footnote-ref-8)
9. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 398, Página: 266. Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sexta Época. Instancia: Fuente: Apéndice 2000. Tomo: IV. Tesis: 308. Página: 261. [↑](#footnote-ref-10)
11. Época: Octava Época. Registro: 800226. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 458. [↑](#footnote-ref-11)
12. Visible en: Novena Época; Registro: 167289; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/60; Página: 949. [↑](#footnote-ref-12)
13. Época: Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Pág. 799. [↑](#footnote-ref-13)
14. No. Registro: 184,268. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: I.6o.C. J/42. Página: 1167. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. [↑](#footnote-ref-14)
15. Época: Novena Época. Registro: 175594. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/262. Pág. 1837. [↑](#footnote-ref-15)
16. Época: Séptima Época Registro: 240906 Instancia: Tercera Sala Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 121-126, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Pág. 26 [↑](#footnote-ref-16)
17. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/160, Página: 810. [↑](#footnote-ref-17)
18. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Enero de 1996, Tesis: I.4o.C. J/6, Página: 234. [↑](#footnote-ref-18)
19. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Noviembre de 2000, Tesis: 1a./J. 19/2000, Página: 299. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902. [↑](#footnote-ref-20)
21. Novena Época. Registro: 176737. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.53 C. Página: 848. [↑](#footnote-ref-21)
22. Novena Época. Registro: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Página:1759. [↑](#footnote-ref-22)
23. Novena Época. Registro: 197539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Octubre de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/3. Página: 664. [↑](#footnote-ref-23)
24. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 163-168 Cuarta Parte. Tesis: Página: 117. Genealogía: Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 41, página 62. [↑](#footnote-ref-24)
25. No. Registro: 178,784. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Abril de 2005. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4 . Página: 1154. [↑](#footnote-ref-25)
26. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: II.2o.C.298 C. Página: 1710. [↑](#footnote-ref-26)
27. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992. Página 167. [↑](#footnote-ref-27)
28. Registro número 196634 Visible en la página 206 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VII, Marzo de 1998, Tesis 1a./J. 14/98. [↑](#footnote-ref-28)
29. Número de registro 177,044Visible en la página 2130 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Octubre de 2005, Tesis I.11o.C. J/4. [↑](#footnote-ref-29)